

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá, D. C., febrero seis de dos mil veintitrés.

Proceso : Ejecutivo
Conflicto : 25000-22-13-000-2023-00046

Resuelve el Tribunal el conflicto de competencia que, para el conocimiento del asunto de la referencia, se presenta entre los juzgados promiscuos municipales de Guatavita y Guasca.

ANTECEDENTES

1. Luis Alberto Galvis Quintero formuló ante el juzgado promiscuo municipal de Guatavita demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de Blanca María Gonzales Capador, pretendiendo el cobro forzado de una letra de cambio su capital e intereses, obligación que la ejecutada había adquirido y prometido pagar en el municipio de Guatavita al ejecutante, según se relaciona en el documento que soporta la demanda.

Señaló el actor que la demandada era vecina de Guatavita y que recibiría notificaciones en el municipio de Guasca en la calle 2 # 3-09 y que radicaba en el despacho ante quien presentaba su reclamo la competencia, “por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía”

2. En auto de diciembre 6 de 2022 el juzgado promiscuo municipal de Guatavita rechazó la demanda por falta de competencia territorial, con sustento en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., fuero general de competencia territorial que la atribuye al juez del domicilio o residencia del demandado, transcribió la disposición y sin otra consideración dispuso la remisión del asunto juzgado promiscuo municipal de Guasca.

Recibido el asunto no avocó ese despacho su conocimiento y propuso el conflicto, precisó que conforme al numeral 3° del artículo 28 ídem era también competente para conocer de estos trámites el juez del lugar de cumplimiento de la obligación y que era el municipio de Guatavita el escogido por el actor al demandar; que aun cuando no era claro en la demanda el señalamiento del domicilio de la demandada pues se le decía vecina de Guatavita pero con dirección de notificación en Guasca, conforme a la regla procesal citada, también era competente para conocer de la demanda el juzgado promiscuo municipal de Guatavita pues se trataba del cobro de títulos ejecutivos y era en ese municipio que debía cumplirse la obligación y remitió el trámite al Tribunal Superior para que desatara el conflicto que ahora se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para dirimir el conflicto suscitado entre los juzgados promiscuo municipal de Guatavita y promiscuo municipal de Guasca, por ser aquellos integrantes del ámbito civil de la jurisdicción ordinaria, pertenecer a diferentes circuitos judiciales- Chocontá y Gachetá- del mismo distrito judicial de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

2. Para resolver la controversia es suficiente con recordar que el artículo 28 del C.G.P., establece como reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial aplicables al caso las siguientes:

Numeral 1° “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene

varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

y el numeral 3° ibidem, que reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, de cara a las regulaciones de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., puede afirmarse que existe para la pretensión elevada una asignación de competencia territorial a prevención, esto es, que puede ella derivarse del numeral 1° fuero general o domicilio del demandado (cualquiera de ellos si son varios), o bien por la del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, numeral 3°.

Y sabido es que la determinación de la competencia territorial cuando está regulada a prevención o concurrencia se vuelve privativa cuando el actor, facultado por la ley para escoger entre aquellas, hace en su demanda el señalamiento inequívoco del juez en donde la radicará territorialmente, entre las opciones que tenía.

3. Para el caso, aunque tiene razón el juez remitente al señalar que no había claridad en la demanda en la determinación del domicilio de la demandada, no cabe duda de que el demandante se inclinó por la regla del numeral 3° del artículo 28 ídem, al señalar en el texto de su escrito de reclamo que radicaba la competencia para adelantar la ejecución en contra de la señora Blanca María Gonzales Capador en el juzgado promiscuo municipal de Guatavita por el lugar de cumplimiento de la obligación y, según se lee en el título valor, en efecto lo era la población de Guatavita.

De donde se deriva que la competencia para el conocimiento del proceso radica en el juzgado promiscuo municipal de Guatavita, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación derivada de la letra de cambio que se ejecuta, al ser ella una opción que para el demandante consagra el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., y que una vez ejercida por él, la competencia territorial antes preventiva se vuelve privativa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado, para conocer del proceso de la referencia, entre los juzgados promiscuos municipales de Guatavita y Guasca, asignando su conocimiento al primero de los juzgados mencionados.

Segundo: Infórmese lo decidido al juzgado promiscuo municipal de Guasca y remítase el expediente al juzgado promiscuo municipal de Guatavita que se estimó competente.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e926c775bd30d448d7c6ca1cf1ccb9074d516f3722ce1d2f9e59f4a79fcc33f**

Documento generado en 06/02/2023 07:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>